

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la demanda el día 16 de marzo de 2021, Provea.

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2021



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

La señora NATALIA YOJANA ISIDRO HIGUERA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de FULLER MANTENIMIENTO S.A., a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, Richard Antonio Villegas Larios, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

DS

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b853e423d41842bef8eb13708758ea66d863ece34b545670811adb294348ea9a**
Documento generado en 18/03/2021 04:01:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la demanda el día 09 de marzo de 2021, Provea.

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

El señor JEAN CARLOS MEDINA ROSERO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL - COOTRANSFRONORTE, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- b) La parte actora debe cuantificar cada una de las pretensiones de la demanda, a efectos de determinar la competencia por cuantía.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora, Mónica Tatiana Lemos Neira, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

DS

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db618d3ef2e47eb1418a22a17dc14720c9645b9c579ae43467bc88c9fc839dba**
Documento generado en 18/03/2021 04:00:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 03 de marzo de 2021, Provea.

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por la señora BLANCA ELENA CARRILLO, a través de apoderado judicial, contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENERTAR FAMILIAR - ICBF y la FUNDACION DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE COLOMBIA - FUNDACION SAC DE COLOMBIA, para resolver sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente.

Se procedería admitir la misma, de no advertirse que, si no fuera porque ni el lugar de prestación del servicio, ni el lugar del domicilio de los demandados, corresponde a alguno de los municipios que conforman el Distrito Judicial de Cúcuta.

Lo anterior, por cuanto el artículo 5° C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece *“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

De tal forma que, si bien la actora no relata en los hechos de la demanda en qué lugar prestó sus servicios, en el contrato de trabajo aportado se precisa que aquel corresponde al municipio de Ragonvalia (N. de S.), el que, conforme al Acuerdo 087 de 1996 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 17.1, pertenece al Distrito y Circuito Judicial de Pamplona (conformado por los municipios de Bochalema, Cacota, Chinácota, Chitaga, Cucutilla, Herrán, Labateca, La Esperanza, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Ragonvalia, Silos y Toledo).

De otro lado, se observa no solo del acápite de notificaciones de la demanda, sino del contrato de trabajo y del certificado de representación legal que se descargó por el Juzgado, que la FUNDACIÓN DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE COLOMBIA tiene domicilio en el municipio de Girón (Santander), y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,

por disposición del artículo 50 de la Ley 75 de 1968, cuenta con domicilio legal en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, deberá esta judicatura declarar la falta de competencia territorial, y conforme al art. 139 C.G.P. se dispondrá el envío del expediente Juzgado Civil del Circuito de Pamplona (Reparto), en atención a que en ese circuito no se ha creado Juzgado Laboral y por ello ese Despacho es el que conoce de los asuntos laborales, con el fin de que avoque su conocimiento, si lo estima pertinente

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

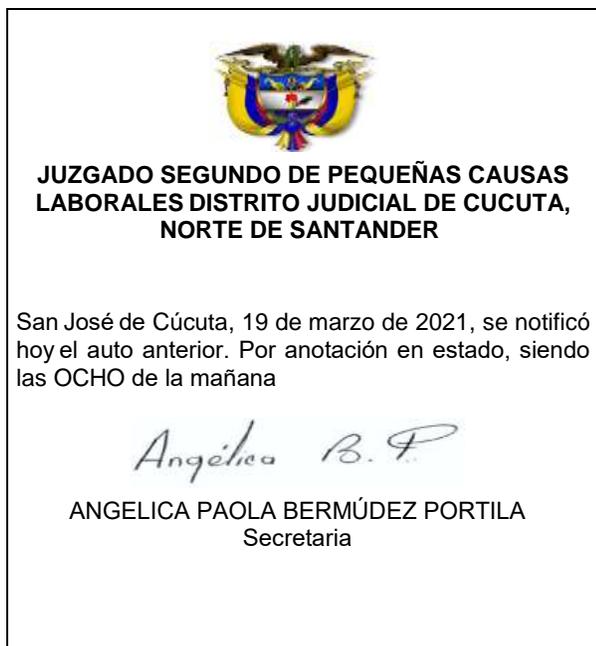
PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para asumir el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de Pamplona, con el fin de que se efectúe el reparto del presente asunto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Pamplona, para que se avoque el conocimiento de este proceso, si lo estima pertinente.

TERCERO: Contra esta decisión no cabe recurso, de conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del art. 139 C.G.P.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2afc42a49cb65a1e2731d2348c747a274d9b26539838e937c9d1554e6c7228**
Documento generado en 18/03/2021 04:00:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 03 de marzo de 2021, Provea.

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por la señora CLARITZA MEDINA JAIMES, a través de apoderado judicial, contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENERTAR FAMILIAR - ICBF y la FUNDACION DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE COLOMBIA - FUNDACION SAC DE COLOMBIA, para resolver sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente.

Se procedería admitir la misma, de no advertirse que, si no fuera porque ni el lugar de prestación del servicio, ni el lugar del domicilio de los demandados, corresponde a alguno de los municipios que conforman el Distrito Judicial de Cúcuta.

Lo anterior, por cuanto el artículo 5° CPTSS., modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece *“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

De tal forma que, si bien la actora no relata en los hechos de la demanda en qué lugar prestó sus servicios, en el contrato de trabajo aportado se precisa que aquel corresponde al municipio de Ragonvalia (N. de S.), el que, conforme al Acuerdo 087 de 1996 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 17.1, pertenece al Distrito y Circuito Judicial de Pamplona (conformado por los municipios de Bochalema, Cacota, Chinácota, Chitaga, Cucutilla, Herrán, Labateca, La Esperanza, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Ragonvalia, Silos y Toledo).

De otro lado, se observa no solo del acápite de notificaciones de la demanda, sino del contrato de trabajo y del certificado de representación legal que se descargó por el Juzgado, que la FUNDACIÓN DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE COLOMBIA tiene domicilio en el municipio de Girón (Santander), y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,

por disposición del artículo 50 de la Ley 75 de 1968, cuenta con domicilio legal en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, deberá esta judicatura declarar la falta de competencia territorial, y conforme al art. 139 C.G.P. se dispondrá el envío del expediente Juzgado Civil del Circuito de Pamplona (Reparto), en atención a que en ese circuito no se ha creado Juzgado Laboral y por ello ese Despacho es el que conoce de los asuntos laborales, con el fin de que avoque su conocimiento, si lo estima pertinente

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para asumir el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de Pamplona, con el fin de que se efectúe el reparto del presente asunto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Pamplona, para que se avoque el conocimiento de este proceso, si lo estima pertinente.

TERCERO: Contra esta decisión no cabe recurso, de conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del art. 139 C.G.P.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bf5ca6c1a1b16f145f5b77df067adfff2728fca081aa0326de819f7cefb28a**
Documento generado en 18/03/2021 04:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 02 de marzo de 2021. Provea

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

El señor FREDDY FRANK MENDEZ QUINTERO, a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la CARBONES NORTE SANTANDEREANOS S.A.S, bajo el NIT: 900.555.596-4,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por FREDDY FRANK MENDEZ QUINTERO, en contra de CARBONES NORTESANTANDEREANOS S.A.S, bajo el NIT: 900.555.596-4.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 03 de junio de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora, Ana Karina Briceño Ovalles, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 19 de marzo del 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16c966180caffd6948a8b97f0fbe8b09d4ecd520ec75b05fca154db560ddf3a**
Documento generado en 18/03/2021 03:57:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda, Provea.

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 04 de marzo del 2021, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 19 de marzo del 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b5366262b529561b9836408e2f92b1bb62bd1e910512c15bc4c7e516cda334**
Documento generado en 18/03/2021 04:00:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda, Provea.

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2021



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 04 de marzo del 2021, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 19 de marzo del 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e22b733e3c8758535fc242612a665dd508d64736415272729bd1e9dac9864c**
Documento generado en 18/03/2021 04:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 08 de marzo de 2021, del defecto anotado en providencia de fecha 04 de marzo de 2021. PROVEA

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2021



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por la señora YULEIMA ANDREINA RANGEL REDONDO, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra de los señores GLORIA CORREA Y JHON JAIRO SALAZAR CANTOR en su condición de propietario del establecimiento de comercio Mia Pizza.

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora YULEIMA ANDREINA RANGEL REDONDO en contra de los señores GLORIA CORREA Y JHON JAIRO SALAZAR CANTOR en su condición de propietario del establecimiento de comercio Mia Pizza.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 15 de junio de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd0dd7d299ca59f9a3403d97c95d9e0b8585be1c82dd82fed4b52d50e2efb34**
Documento generado en 18/03/2021 03:57:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda, Provea.

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2021



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 04 de marzo del 2021, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 19 de marzo del 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cc5d408cb66d89202573f87db286e515c485f35b23a417ad2bf4dc0cdc8d44**
Documento generado en 18/03/2021 04:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se fijó fecha para el día 05-04-2021 por error encontrándose ese día en le calendario del juzgado ocupado .PROVEA

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día día MARTES SEIS (06) de ABRIL a las TRES (03:00 P.M) de la tarde, en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.”

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f62cb81fc548b5d7fb5500dc9b96331a93d4913c9a1fd3f309918f06f14bb887

Documento generado en 18/03/2021 04:58:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral No. 54 00141 05 002 2021 00129 00
54 00141 05 002 2021 00130 00
54 00141 05 002 2021 00116 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), las presentes demandas ordinarias laborales de única instancia el día 08 de marzo de 2021. Igualmente, el apoderado de la parte actora solicitó acumulación de los procesos referenciados. Provea

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

La señora DIANA MILENA MACHADO GUIZAO Y YULEIMA VILLARREAL CASTRO, a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO – CORPODESA, bajo el NIT: 800.242.730-9,

Igualmente se observa que el apoderado de las partes actoras solicitó la acumulación de los procesos bajo radicados No. 54001410500220210012900, 540014105002202100130 00 y 540014105002 202100116 00, como quiera que los hechos y las pretensiones son las mismas, advirtiendo que la ultima demanda fue admitida mediante auto de fecha 04 de marzo anualidad, fijando fecha de audiencia para el 24 de mayo de 2021 a las 3:00 pm.

Atendiendo la solicitud presentada, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 148 C.G.P que dispone "**Procedencia de la acumulación. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.** 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en

los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...”

En virtud de lo antes expuesto, se requiere que el juez sea competente para conocer de los procesos que se acumulan, y éstos se puedan tramitar por el mismo procedimiento, destacando los requisitos para la realización de la acumulación de procesos indicando su procedencia y las oportunidades procesales en que se puede efectuar.

En aplicación de lo anterior, se evidenció el cumplimiento de los requisitos indicados en el numeral 1 de la norma citada, razón por la que es procedente la acumulación solicitada, por lo que continuaran tramitándose conjuntamente y finalmente se fijará, para los radicados 54 00141 05 002 2021 00129 00 y 54 00141 05 002 2021 00130 00 para el 24 de mayo de 2021 a las 3:00 pm, conforme fue programada en el radicado del proceso 54 00141 05 002 2021 00116 002021-116, por ser los mismos hechos y contra el mismo demandado.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Acumulación de los procesos:

- Proceso bajo radicado 540014105002 202100116 00 promovido por ROSA ANGELICA GUIZAO PEREZ contra CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO – CORPODESA, bajo el NIT: .800.242.730-9.
- Proceso bajo radicado 540014105002 202100129 00 promovido por DIANA MILENA MACHADO GUIZAO contra CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO – CORPODESA, bajo el NIT: .800.242.730-9.
- Proceso bajo radicado 540014105002 202100130 00 promovido por YULEIMA VILLAREAL CASTRO contra CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO – CORPODESA, bajo el NIT: .800.242.730-9.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por DIANA MILENA MACHADO GUIZAO Y YULEIMA VILLAREAL CASTRO, en contra de la CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO – CORPODESA, bajo el NIT: .800.242.730-9.00130 00 al 54 00141 05 002 2021 00116 002021-116, los cuales continuarán tramitándose conjuntamente, y se decidirán en la misma sentencia.

TERCERO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

CUARTO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 24 de mayo de 2021 a las 03:00 pm en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SÉPTIMO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

OCTAVO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor, Eduardo López López, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e01bdd3ff053073e7c4d58f4830f6349c58c3d2607c159c22fc8e10222f0008**
Documento generado en 18/03/2021 03:57:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la demanda el día 15 de marzo de 2021, Provea.

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA CAROLINA ALVAREZ ORTEGA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la CLÍNICA MEDICO QUIRURGICA S.A., a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, Juan David Rey Omaña, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

DS

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5f506bef83abddf9253a8b3159e53e485d2a80231036d63bfd24941d1f4468**
Documento generado en 18/03/2021 04:00:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral No. 54 00141 05 002 2021 00129 00
54 00141 05 002 2021 00130 00
54 00141 05 002 2021 00116 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), las presentes demandas ordinarias laborales de única instancia el día 08 de marzo de 2021. Igualmente, el apoderado de la parte actora solicitó acumulación de los procesos referenciados. Provea

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

La señora DIANA MILENA MACHADO GUIZAO Y YULEIMA VILLARREAL CASTRO, a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO – CORPODESA, bajo el NIT: 800.242.730-9,

Igualmente se observa que el apoderado de las partes actoras solicitó la acumulación de los procesos bajo radicados No. 54001410500220210012900, 540014105002202100130 00 y 540014105002 202100116 00, como quiera que los hechos y las pretensiones son las mismas, advirtiendo que la ultima demanda fue admitida mediante auto de fecha 04 de marzo anualidad, fijando fecha de audiencia para el 24 de mayo de 2021 a las 3:00 pm.

Atendiendo la solicitud presentada, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 148 C.G.P que dispone "**Procedencia de la acumulación. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.** 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en

los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...”

En virtud de lo antes expuesto, se requiere que el juez sea competente para conocer de los procesos que se acumulan, y éstos se puedan tramitar por el mismo procedimiento, destacando los requisitos para la realización de la acumulación de procesos indicando su procedencia y las oportunidades procesales en que se puede efectuar.

En aplicación de lo anterior, se evidenció el cumplimiento de los requisitos indicados en el numeral 1 de la norma citada, razón por la que es procedente la acumulación solicitada, por lo que continuaran tramitándose conjuntamente y finalmente se fijará, para los radicados 54 00141 05 002 2021 00129 00 y 54 00141 05 002 2021 00130 00 para el 24 de mayo de 2021 a las 3:00 pm, conforme fue programada en el radicado del proceso 54 00141 05 002 2021 00116 002021-116, por ser los mismos hechos y contra el mismo demandado.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Acumulación de los procesos:

- Proceso bajo radicado 540014105002 202100116 00 promovido por ROSA ANGELICA GUIZAO PEREZ contra CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO – CORPODESA, bajo el NIT: .800.242.730-9.
- Proceso bajo radicado 540014105002 202100129 00 promovido por DIANA MILENA MACHADO GUIZAO contra CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO – CORPODESA, bajo el NIT: .800.242.730-9.
- Proceso bajo radicado 540014105002 202100130 00 promovido por YULEIMA VILLAREAL CASTRO contra CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO – CORPODESA, bajo el NIT: .800.242.730-9.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por DIANA MILENA MACHADO GUIZAO Y YULEIMA VILLAREAL CASTRO, en contra de la CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO – CORPODESA, bajo el NIT: .800.242.730-9.00130 00 al 54 00141 05 002 2021 00116 002021-116, los cuales continuarán tramitándose conjuntamente, y se decidirán en la misma sentencia.

TERCERO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

CUARTO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 24 de mayo de 2021 a las 03:00 pm en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SÉPTIMO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

OCTAVO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor, Eduardo López López, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e01bdd3ff053073e7c4d58f4830f6349c58c3d2607c159c22fc8e10222f0008**
Documento generado en 18/03/2021 03:57:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral No. 54 00141 05 002 2021 00129 00
54 00141 05 002 2021 00130 00
54 00141 05 002 2021 00116 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), las presentes demandas ordinarias laborales de única instancia el día 08 de marzo de 2021. Igualmente, el apoderado de la parte actora solicitó acumulación de los procesos referenciados. Provea

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

La señora DIANA MILENA MACHADO GUIZAO Y YULEIMA VILLARREAL CASTRO, a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO – CORPODESA, bajo el NIT: 800.242.730-9,

Igualmente se observa que el apoderado de las partes actoras solicitó la acumulación de los procesos bajo radicados No. 54001410500220210012900, 540014105002202100130 00 y 540014105002 202100116 00, como quiera que los hechos y las pretensiones son las mismas, advirtiendo que la ultima demanda fue admitida mediante auto de fecha 04 de marzo anualidad, fijando fecha de audiencia para el 24 de mayo de 2021 a las 3:00 pm.

Atendiendo la solicitud presentada, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 148 C.G.P que dispone "**Procedencia de la acumulación. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.** 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en

los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...”

En virtud de lo antes expuesto, se requiere que el juez sea competente para conocer de los procesos que se acumulan, y éstos se puedan tramitar por el mismo procedimiento, destacando los requisitos para la realización de la acumulación de procesos indicando su procedencia y las oportunidades procesales en que se puede efectuar.

En aplicación de lo anterior, se evidenció el cumplimiento de los requisitos indicados en el numeral 1 de la norma citada, razón por la que es procedente la acumulación solicitada, por lo que continuaran tramitándose conjuntamente y finalmente se fijará, para los radicados 54 00141 05 002 2021 00129 00 y 54 00141 05 002 2021 00130 00 para el 24 de mayo de 2021 a las 3:00 pm, conforme fue programada en el radicado del proceso 54 00141 05 002 2021 00116 002021-116, por ser los mismos hechos y contra el mismo demandado.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Acumulación de los procesos:

- Proceso bajo radicado 540014105002 202100116 00 promovido por ROSA ANGELICA GUIZAO PEREZ contra CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO – CORPODESA, bajo el NIT: .800.242.730-9.
- Proceso bajo radicado 540014105002 202100129 00 promovido por DIANA MILENA MACHADO GUIZAO contra CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO – CORPODESA, bajo el NIT: .800.242.730-9.
- Proceso bajo radicado 540014105002 202100130 00 promovido por YULEIMA VILLAREAL CASTRO contra CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO – CORPODESA, bajo el NIT: .800.242.730-9.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por DIANA MILENA MACHADO GUIZAO Y YULEIMA VILLAREAL CASTRO, en contra de la CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO – CORPODESA, bajo el NIT: .800.242.730-9.00130 00 al 54 00141 05 002 2021 00116 002021-116, los cuales continuarán tramitándose conjuntamente, y se decidirán en la misma sentencia.

TERCERO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

CUARTO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 24 de mayo de 2021 a las 03:00 pm en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

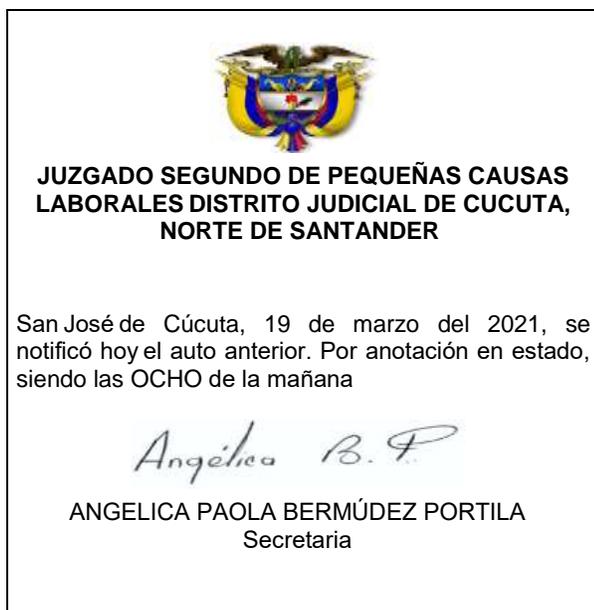
SÉPTIMO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

OCTAVO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor, Eduardo López López, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e01bdd3ff053073e7c4d58f4830f6349c58c3d2607c159c22fc8e10222f0008**
Documento generado en 18/03/2021 03:57:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>